



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6286-2005-AA/TC

LIMA

JOSÉ ESTANISLAO ESTRADA TARAZONA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Estanislao Estrada Tarazona y otro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 98 del segundo cuaderno, su fecha 26 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de enero de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el expediente N.º 3821-2001, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicitan asimismo se deje sin efecto todos los actos procesales realizados por dicho colegiado y por el 53 Juzgado Civil de Lima, a consecuencia de la referida resolución, de modo que, reponiéndose la causa al estado de ejecución de sentencia, se ordene que el órgano jurisdiccional respectivo cumpla con el mandato contenido en la sentencia de fecha 7 de mayo de 2002, expedida por la misma Sexta Sala Civil de Lima, que confirmando la sentencia de primera instancia declaró fundada una demanda de amparo previa y ordenó al Banco de la Nación que cumpla con nivelar las pensiones de los recurrentes con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de igual categoría o nivel equivalente conforme al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, con sus correspondientes reintegros. Según alegan los demandantes mediante la resolución que cuestionan, se ha dispuesto la nulidad de una resolución previa que había ordenado la realización, en etapa de ejecución de la sentencia de amparo, de un peritaje que debiera incluir los reintegros por devengados que no habían percibido los recurrentes. De este modo, consideran que se violan sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada, pues con el argumento de que el pago de reintegros por devengados no habría sido ordenado en la sentencia, no se quiere admitir la realización de un peritaje contable sobre los montos que adeuda el Banco de la Nación, lo que conllevaría, según sostienen, a dejar sin contenido la decisión que ordenó la real nivelación de sus pensiones respecto de lo que efectivamente percibe un trabajador en actividad, tal como lo disponen las normas sobre la materia.
2. Que mediante resolución de fecha 26 de enero de 2004 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, al considerar que "(...) de la sustentación fáctica de la demanda, no se advierte la irregularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial que se alega, al no resultar evidente o manifiesta la existencia de una posible afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva". Recurrida la apelada, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 26 de abril de 2005, la confirmó con similares argumentos.

3. Que tal como se desprende de autos los recurrentes consideran que la decisión judicial que los afecta en sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, está constituida por aquella que en segunda instancia declaró nula una decisión del juez de ejecución debido a que éste había designado un perito contable, estableciendo entre sus funciones, " (...) la de emitir dictamen respecto de los términos resueltos en la sentencia". No obstante, tal como precisa la propia resolución judicial que se cuestiona en esta vía, la resolución anulada por la Sala habría "consignado que el cálculo que debe practicar el profesional especialista, incluye los reintegros devengados, *los cuales no han sido objeto de pronunciamiento en el presente proceso*" (énfasis agregado).
4. Que en consecuencia al disponer la anulación de la referida resolución, que habría sido emitida sin tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia que se pretendía ejecutar, no puede alegarse que se haya afectado algún derecho constitucional de los recurrentes, máxime si se tiene en cuenta que conforme a lo dispuesto en la resolución judicial cuestionada el juez de ejecución debe emitir nueva resolución que permita un efectivo cumplimiento de la sentencia de amparo. En tal sentido, no puede argüirse que se viola el principio de la cosa juzgada si aún no ha concluido el proceso de ejecución de la referida sentencia.
5. Que siendo así corresponde que en el presente caso en el que no se acredita una real afectación a los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 5.1 del mismo cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES QJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)